



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00316-00
<b>Demandante</b>	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en calidad de endosataria en procuración del BANCO BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	Jorge Luis Guzmán
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0043-24

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a las pruebas documentales aportadas con esta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

### **DEL CASO EN CONCRETO;**

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, a través del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor JORGE LUIS GUZMAN, y en favor de la señora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en calidad de endosataria en procuración del BANCO BANCOLOMBIA S.A, por las sumas esgrimidas en el libelo introductor<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

<sup>2</sup> Véase Pdf 03- Cdo Principal.



Al respecto, huelga indicar que el artículo 28 en su numeral 3° del CGP, dispone:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De cara a lo anterior, fluye sin vacilación para la suscrita que la competencia para el asunto de la referencia en razón al territorio y la cuantía estimada, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales del distrito judicial de Neiva, pues nótese que las pruebas documentales arrojadas al proceso, dan cuenta que el pagare No 9410085664 objeto de recaudo, fue suscrito a data 06 de marzo de 2023, en la ciudad de Neiva, Huila., óbice por lo cual se cumple con el aforismo jurídico inveterado consagrado en la norma en comento.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al correo electrónico: [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)., a fin de que surta el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de ese distrito judicial.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la señora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en calidad de endosataria en procuración del **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo de la referencia, con la totalidad de piezas procesales que la integran, al buzón electrónico: [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)., a fin de que surta el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales del distrito judicial de Neiva.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Katia Llamas De la Cruz*

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

Proyectó: G. Sánchez  
Revisó: K. Llamas